



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

Sumilla: *“La información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual (...).”*

Lima, 1 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 1 de setiembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3305/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Ayllu S.R.L., por su presunta responsabilidad consistente en haber presentado documentación con información inexacta, en marco del Licitación Pública N° 010- 2020-GRA-Sede Central – Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Ayacucho - Sede Central; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de julio de 2020, el Gobierno Regional de Ayacucho - Sede Central, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 010- 2020-GRA-Sede Central – Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de concreto premezclado F’C=300 KG/CM2, incluido refuerzo de fibra de acero; afecto a la Meta:061 “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbano en la avenida Javier Pérez de Cuellar, distrito Ayacucho – provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.”*, con un valor estimado de S/ 2’279,400.00 (dos millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), en lo sucesivo, **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación fue efectuada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 20 de agosto del 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 24 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Concrete los Andes S.A.C. Especialista en Concreto y Construcción, sin



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

embargo, mediante Carta N° 231-2020/GRA-GG-ORADM-OAPF se comunicó la pérdida de la buena pro.

Asimismo, el 7 de octubre del 2020, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Ayllu S.R.L. en adelante **el Adjudicatario**, sin embargo, se le comunicó la pérdida del mismo mediante Carta N° 257-2020-GRA/GG-ORADM-OAPF, para finalmente declararlo desierto el 2 de noviembre del 2020.

2. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad, presentados el 21 de mayo de 2021¹ en la Mesa de Partes de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en infracción, al haber presentado presunta información inexacta en su oferta.

Para efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, la Opinión Legal N° 56-2021-GRA/GG-ORAJ del 6 de abril de 2021², en el cual se expuso lo siguiente:

- i) Refirió que, el certificado emitido el 1 de diciembre del 2014 por la empresa Contratistas y Consultores HCM S.R.L. a favor del señor Hildo Condeña Meneses por haber laborado como responsable de producción de concreto en la obra “Construcción de pistas y veredas en el PP.JJ de Yuracc y el PP.JJ Belén – distrito de Ayacucho”, presentado en la oferta del Adjudicatario, contendría información inexacta, toda vez, que de la revisión del Contrato N° 1540-2016-MPH/GM se vislumbra que el plazo de ejecución fue de 180 días calendario existiendo incongruencias con relación al certificado de trabajo, en razón que el plazo de prestación del servicio acreditado en el mencionado certificado sería de 530 días.
- ii) Por otro lado, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 158-2019-PMPH/GM de fecha 5 de setiembre del 2019, se señaló que la obra por la cual fue objeto el certificado cuestionado, fue paralizada a partir del 28 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo del 2017.

Sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía de fecha 22 de mayo 2017, se ratifica la comunicación de reinicio de ejecución de la obra a partir del 17 de

¹ Obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo

² Obrante a folios 15 al 20 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

abril del 2017, teniendo hasta dicha fecha una suspensión de 79 días calendario.

Asimismo, mediante Acta de suspensión del plazo N° 02 suscrito el 21 de diciembre de 2017, se señaló que se paralizaría la obra a partir del 22 de diciembre de 2017 hasta el 06 de enero de 2018. De igual forma, mediante Acta de suspensión del plazo N° 03 suscrita el 06 de enero de 2018, señaló que nuevamente se iba a paralizar la obra a partir del 07 de enero de 2018 hasta el 20 de enero de 2018, continuando con dicha paralización mediante Acta de suspensión del plazo N° 04 suscrita el 20 de enero de 2018 a partir del 21 de enero de 2018 hasta el 05 de febrero de 2018. Para finalmente suspenderlo una vez más mediante Acta de suspensión de plazo N° 5 desde el 6 de febrero del 2018 al 18 de febrero del mismo año.

De lo antes expuesto se tiene que la obra tuvo un total de paralización desde la suspensión N° 01 al N° 05, de ciento treinta y ocho (138) días calendarios.

Existiendo inconsistencia con el certificado de fecha 01 de diciembre de 2014, toda vez que se acredita una participación en dicha obra durante el periodo comprendido del 21 de octubre de 2016 hasta el 03 de abril de 2018 de manera continuada.

3. Con Decreto del 10 de mayo de 2022³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según el siguiente detalle:

Presunta información inexacta contenida en:

- i) Certificado de Trabajo de fecha 01.12.2014, suscrito por la señora Enma Araoz Soto, Gerente General de la empresa Contratistas y Consultores HCM S.R.L., a favor del ingeniero Hildo Condeña Meneses por haber laborado supuestamente en calidad de responsable de producción de concreto en la obra “*Construcción de pistas y veredas en el PPJJ de Yuracc y el PPJJ Belén distrito de Ayacucho*”, durante el periodo comprendido del 21 de octubre del 2016 hasta el 03 de abril del 2018.

³

Obrante a folio de 389 al 393 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

- ii) Currículum vitae (C.V.) del personal profesional propuesto, del señor Hildo Condeña Meneses, en el que consigna la experiencia como residente en ejecución de obras en general

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Por decreto del 12 de mayo del 2022, se tuvo por notificado al Adjudicatario en la Casilla Electrónica del OSCE.
5. Mediante decreto del 6 de junio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez, que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento ni formuló descargos pese a haber sido debidamente notificado el 12 de mayo de 2022, mediante la Casilla Electrónica del OSCE; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Adjudicatario por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre⁴, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁴ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Adjudicatario se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de información inexacta contenida en los siguientes documentos:

Presunta información inexacta contenida en:

- i) Certificado de Trabajo de fecha 01.12.2014, suscrito por la señora Enma Araoz Soto, Gerente General de la empresa Contratistas y Consultores HCM S.R.L., a favor del ingeniero Hildo Condeña Meneses por haber laborado supuestamente en calidad de responsable de producción de concreto en la obra “*Construcción de pistas y veredas en el PPJJ de Yuracc y el PPJJ Belén distrito de Ayacucho*”, durante el periodo comprendido del 21 de octubre del 2016 hasta el 03 de abril del 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

iii) Currículum vitae (C.V.) del personal profesional propuesto, del señor Hildo Condeña Meneses, en el que consigna la experiencia como residente en ejecución de obras en general.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información contenida en dichos documentos, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. En relación al primer requisito, de la revisión del expediente, se advierte que la Entidad remitió con fecha 21 de mayo de 2021, la oferta presentada por el Adjudicatario en marco del procedimiento de selección, en la cual incluyó los documentos, que obran a folios 243 y 241 del expediente administrativo.

En ese sentido, se encuentra acreditada la presentación de los documentos con la información cuestionada.

11. En cuanto al segundo requisito, resta determinar la inexactitud de la información cuestionada contenida en los documentos, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Respecto a la presunta información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral i) del fundamento 8.

12. En el presente caso, se cuestiona la exactitud del Certificado de Trabajo de fecha 1 de diciembre de 2014, suscrito por la señora Enma Araoz Soto, Gerente General de la empresa Contratistas y Consultores HCM S.R.L., a favor del ingeniero Hildo Condeña Meneses por haber laborado supuestamente en calidad de responsable de producción de concreto en la obra "Construcción de pistas y veredas en el PPJJ de Yuracc y el PPJJ Belén distrito de Ayacucho", durante el periodo comprendido del 21 de octubre del 2016 hasta el 03 de abril del 2018.

Para un mejor análisis, se reproduce el certificado en cuestión:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

En ese sentido, de la Resolución aludida se desprende la siguiente información:

- Mediante Acta de suspensión del plazo de ejecución N° 1, suscrito el 27 de enero de 2017, se suspendió la obra a partir del 28 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017 o hasta que las condiciones climáticas permitan el reinicio de las actividades contratadas en condiciones favorables de trabajo.
- Mediante Acta de suspensión del plazo de ejecución N° 2 suscrito el 21 de diciembre de 2017, señaló que se paralizaría la obra a partir del 22 de diciembre de 2017 hasta el 6 de enero de 2018.
- Mediante Acta de suspensión del plazo de ejecución N° 03 suscrito el 6 de enero de 2018, señaló que nuevamente se iba a paralizar la obra a partir del 7 de enero de 2018 hasta el 20 de enero de 2018.
- Mediante Acta de suspensión del plazo de ejecución N° 4 suscrito el 20 de enero de 2018 se señaló que se paralizaría la obra a partir del 21 de enero de 2018 hasta el 5 de febrero de 2018.
- Mediante Acta de suspensión del plazo de ejecución N° 5 suscrito el 5 de febrero del 2018, se acordó suspender la obra desde el 6 de febrero del 2018 al 18 del mismo mes y año.
- Mediante Acta de suspensión del plazo de ejecución N° 6 suscrito el 1 de marzo del 2018, se acordó suspender la obra desde el 2 de marzo del 2018 al 11 del mismo mes y año.

15. En ese sentido, tal como se desprende de la información consignada en la Resolución de Gerencia Municipal N° 158-2019-MPH/GM del 5 de setiembre del 2019, la obra objeto del certificado cuestionado tuvo seis (6) suspensiones del plazo de ejecución, los cuales para un mejor entendimiento se resumirá en el siguiente cuadro:

Documento que autoriza	Inicio de la suspensión	Último día de la suspensión	Días suspendido
Acta de suspensión N° 01	28 de enero del 2017	31 de marzo del 2017	63 días
Acta de suspensión N° 02	1 de abril del 2017	17 de abril del 2017	16 días



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

Acta de suspensión N° 02	22 de diciembre del 2017	6 de enero del 2018	16 días
Acta de suspensión N° 03	7 de enero del 2018	20 de enero del 2018	14 días
Acta de suspensión N° 04	21 de enero del 2018	5 de febrero del 2018	16 días
Acta de suspensión N° 05	6 de febrero del 2018	18 de febrero del 2018	13 días
Acta de suspensión N° 06	2 de marzo del 2018	11 de marzo del 2018	10 días
Total de días suspendida			148 días

16. En ese sentido, se tiene que la obra *“Construcción de pistas y veredas en el PPJJ de Yuracc y el PPJJ Belén distrito de Ayacucho”* durante su ejecución, esto es, desde el 15 diciembre del 2016 hasta el 13 de noviembre del 2018 (según acta de recepción de obra), tuvo suspensiones del plazo que suman un total de ciento cuarenta y ocho (148) días calendario.
17. Ahora bien, como primer punto, cabe tener en cuenta que, en el presente caso, no es objeto de discusión si la empresa Contratistas y consultores HCM S.R.L, y el señor Hildo Condeña Meneses mantenían un contrato laboral o de locación de servicios para que este último preste sus servicios profesionales para ejecutar prestaciones a su cargo.

Lo que es objeto de cuestionamiento es el contenido del certificado de trabajo aludido, pues en él se consignó que el señor Hildo Condeña Meneses ejerció sus labores desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 3 de abril del 2018 ostentado el cargo de responsable de producción de concreto en la supervisión de obra *“Construcción de pistas y veredas en el PPJJ de Yuracc y el PPJJ Belén distrito de Ayacucho”*.

18. En ese sentido, en el certificado en cuestión se consignó que el señor Hildo Condeña Meneses laboró como responsable de producción de concreto en la mencionada obra desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 3 de abril de 2018, esto es 1 año 5 meses y 13 días; sin embargo, la obra tuvo seis (6) suspensiones de plazo, los cuales en su conjunto suman 148 días calendario; en ese sentido, y en virtud de las suspensiones del plazo contractual, la mencionada persona no pudo haber laborado como responsable de producción de concreto en los días que esta fue suspendida, por lo que no se le puede atribuir como experiencia los días que no ejerció el cargo en mención.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

Aunado a ello, debe reiterarse que el hecho de que un contratista atribuya experiencia profesional a favor del personal por un periodo mayor al efectivamente laborado constituye para este Tribunal un falseamiento de la realidad, lo cual reviste gravedad, más aún si ello se da en el contexto de la prestación de un servicio público

Por lo expuesto, cuando se consigna en el certificado que el señor Hildo Condeña Meneses laboró desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 3 de abril de 2018 como Responsable de producción de concreto en la supervisión de la obra “*Construcción de pistas y veredas en el PPJJ de Yuracc y el PPJJ Belén distrito de Ayacucho*” tal información resulta discordante con la realidad, puesto que debido a las suspensiones del plazo contractual que suman 148 días calendario, la mencionada persona no pudo ejercer su cargo de forma ininterrumpida como se pretende acreditar en el certificado en cuestión.

19. En este punto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente al Adjudicatario una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, toda vez, que la información inexacta fue presentada a una Entidad del Estado.

Al respecto, se tiene que, el certificado de trabajo de fecha 1 de diciembre del 2014 emitido a favor del señor Hildo Condeña Meneses [que contiene información discordante con la realidad] ha sido presentado para acreditar un requisito de calificación del apartado 08.03 – personal clave, del personal propuesto como Jefe de producción, el cual debía acreditar una experiencia de 2 años como responsable de producción de concreto; asimismo, es de precisar que el certificado en cuestión es un documento de presentación obligatoria, establecido en el Capítulo III de las bases integradas.

En consecuencia, con la presentación del documento materia de análisis, el Adjudicatario logró que se admitiera su oferta, y se adjudicara la buena pro, por lo cual le representó un beneficio en el procedimiento de selección, evidenciándose así que el referido documento contiene **información inexacta**.

Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, se configura la infracción tipificada en el litera i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

Respecto a la presunta información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral ii) del fundamento 8.

20. También se cuestiona la inexactitud contenida en el Currículum vitae (C.V.) del señor Hildo Condeña Meneses, pues se consignó como experiencia la labor realizada como responsable de producción de concreto en la empresa Contratistas y consultores HCM S.R.L., desde el 21 de enero del 2016 hasta el 3 de abril del 2018, por un total de 18.60 meses, experiencia que se acreditó con un certificado de trabajo supuestamente inexacto.

Para mejor análisis de la imputación, a continuación, se reproduce el documento en cuestión:

Setenta y uno

CURRICULUM VITAE (C.V.) DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO

El postor adjuntará el C.V. del Ingeniero Responsable de Producción de Concreto mínima requerida.

NOMBRE: HILDO CONDEÑA MENESES
PROFESIÓN: INGENIERO CIVIL
CARGO POR OCUPAR EN EL BIEN: RESPONSABLE DE PRODUCCION DE CONCRETO

1. DATOS DEL PROFESIONAL						
UNIVERSIDAD	TITULO OBTENIDO	FECHA DE GRADO (mes - año)	N°	COLEGIATURA		
UNIVER. NACIONAL DE SANCRISTOBAL	INGENIERO CIVIL	21/09/2001	44501	FECHA 29/12/1993		
2. EXPERIENCIA COMO RESIDENTE EN EJECUCION DE OBRAS EN GENERAL						
N° DE ORDEN	OBRA	RAZON SOCIAL DEL CONTRATANTE	CARGO DESEMPEÑADO	PERIODO Inicio/Termina (mes - año)	Duración (meses)	N° Folio
1	INSTALACION DEL PAVIMENTO Y VEREDAS Y AREAS VERDES EN EL ALPH SAN JOS EDEL DISTRITO DE CHILCA - CAJETE - LIMA	AYLLU SRL	RESPONSABLE DE PRODUCCION DE CONCRETO	20/01/2014 7/11/2014	8.10 MESES	9,17
2	CONSTRUCCION PISTAS Y VEREDAS EN EL PASAJE YURACYURAC Y EL PASAJE BELEN DEL DISTRITO DE AYAUCHO	CONTRATISTA Y CONSULTORES HCM SRL	RESPONSABLE DE PRODUCCION DE CONCRETO	21/1/2016 03/04/2018	18.60 MESES	1015
3	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO MINERO DE ASFALTO DEL CAMPAMENTO MINERO A LA POZA DE LA DIVIACION Y RELAVE DE LA UNIDAD MINERA SAN BENITO DEL CENTRO POBLADO DE TARICA, DISTRITO DE CUSCA PROVINCIA DE CORONDO DEPARTAMENTO DE AICASHI	IC&MA SRL	RESPONSABLE DE PRODUCCION DE CONCRETO	05/06/2014 17/07/2015	12.00 Meses	13.8
TOTAL MESES					38.70 Meses	
TOTAL AÑOS					3.225 AÑOS	

21. Ahora bien, según lo expuesto de manera precedente, se tiene que el certificado que acredita tal experiencia no se condice con la realidad, en el extremo referido al periodo laborado, puesto que se consignó que el señor Hildo Condeña Meneses laboró del 21 de octubre del 2016 hasta el 03 de abril del 2018 como responsable de producción de concreto, sin embargo, debido a las suspensiones del plazo contractual que suman 148 días calendario, no es posible que haya laborado de forma ininterrumpida en el periodo comprendido en dicho certificado.

En ese sentido, al contener el documento analizado, el periodo determinado como inexacto, se concluye que el referido documento contiene información que **no es**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

concordante con la realidad.

22. Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio.

Sin embargo, de las bases del procedimiento de selección, no se advierte que el Currículum vitae presentado por el Adjudicatario, sea un documento consignado como requisito de presentación obligatoria o facultativa del procedimiento de selección; por lo que se colige que la presentación de dicho documento no le representó un beneficio, puesto que aun cuando no lo hubiese presentado, se habría calificado su oferta

Graduación de la sanción

23. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley señala que la sanción que se impondrá, por la comisión de la infracción materia de análisis será de inhabilitación temporal no menor a tres (3) ni mayor a treinta y seis (36) meses.
24. Además, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
25. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción en la que ha incurrido el Adjudicatario vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, se advierte por lo menos negligencia por parte del Adjudicatario, al no haber verificado los documentos presentados en su oferta.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado:** en el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó información inexacta en la oferta, creando una falsa apariencia de exactitud en la documentación presentada, la cual coadyuvó a que al Adjudicatario obtuviera la buena pro del procedimiento de selección, hecho que no quedó evidenciado hasta después de efectuarse la fiscalización posterior.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, el Adjudicatario tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
03/09/2010	02/09/2011	12 MESES	1530- 2010- TCE-S4	11/08/2010	Temporal
16/01/2012	16/03/2013	14 MESES	1757- 2011- TCE-S2	30/11/2011	Temporal
02/12/2014	02/04/2018	40 MESES	322- 2014- TCE-S2	01/12/2014	Temporal
04/02/2015	04/09/2015	7 MESES	230- 2015- TCE-S1	03/02/2015	Temporal

- f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2784-2022-TCE-S3

Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁶: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

- 26.** De otro lado, es pertinente indicar que la presentación de información inexacta en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento modificado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 204 y del 236 al 322 así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ayacucho.
- 27.** Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, tuvo lugar el **20 de agosto de 2020**, fecha en la que se presentó la información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por

⁶ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 2784-2022-TCE-S3*

unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **AYLLU S.R.L. (con RUC N° 20452448069)** con **ocho (8) meses de inhabilitación temporal**, por su responsabilidad en la **presentación de información inexacta** en la Licitación Pública N° 010- 2020-GRA-Sede Central – Primera Convocatoria, para el servicio de *“Adquisición de concreto premezclado F’C=300 KG/CM2, incluido refuerzo de fibra de acero; afecto a la Meta:061 “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbano en la avenida Javier Pérez de Cuellar, distrito Ayacucho – provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho”*, infracción que se encuentra tipificada en el literal i) del 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 204 y del 236 al 322, del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ayacucho, para que conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Inga Huamán
Saavedra Alburqueque
Herrera Guerra